



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 032 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

El Jefe de la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTOS:

La solicitud sobre otorgamiento de Licencia con Goce de Haber - de la servidora AMELIA CARRASCO ALE, con registro de expediente administrativo Nº 5660446,

## CONSIDERANDO:

Que, según revisión del expediente administrativo – la trabajadora Amelia Carrasco Ale – solicita el otorgamiento de licencia con goce de haber - puesto que es una persona con enfermedad oncológica.

Que, nuestra Carta Magna ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; así también, se encuentra el derecho a la seguridad social preceptuada en el artículo 10º de nuestra Constitución Política del Perú<sup>1</sup>; y, de acuerdo al Convenio sobre la Seguridad Social - C-102(OIT)<sup>2</sup>, convenio al cual- nuestro país se encuentra adscrito. conforme lo establece en la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución<sup>3</sup> – establece que la seguridad social garantiza el acceso a la asistencia médica, por consiguiente, la licencia por enfermedad, u otras contingencias como vejez, invalidez, accidentes de trabajo, son derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, que se encuentra contenido en el derecho a la seguridad social.

En ese contexto, el derecho a la licencia por enfermedad está regulado en el artículo 110 del Decreto Supremo 005-90-PCM<sup>4</sup> - Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que señala que el trabajador (a) - puede gozar de una licencia con goce de remuneraciones – al verse afectada su salud; consecuentemente, la licencia por enfermedad le da al servidor la posibilidad de no quedar en el desempleo o precarizar su salud – esto

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 10.- Derecho a la seguridad social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

<sup>2</sup> C102 - Convenio sobre la seguridad social

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Disposiciones Finales y Transitorias

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

<sup>4</sup> Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

Reglamento De La Carrera Administrativa

Artículo 110º .- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

- a) Con Goce de Remuneraciones
  - Por enfermedad;
  - Por gravidez



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 032 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

último, en razón de que un empleado enfermo, sin la garantía de la licencia por enfermedad, tendría que elegir entre el trabajo y proteger su salud. Si escoge el trabajo, corre el riesgo de empeorar su salud; mientras que, si elige la protección de su salud, implicaría que deje de trabajar, lo que impactaría en su bienestar económico, familiar e incluso en su salud; por consiguiente, la licencia por enfermedad tiene entre sus beneficios brindar protección al trabajador (a) y así evitar el riesgo de precarizar su bienestar físico.

Que, bajo ese contexto - el Art. 7º de la Constitución Política del Perú – establece que todos tienen derecho a la protección de su salud y en el artículo 23º reproduce esta previsión aplicándola al ámbito específico de las relaciones laborales <sup>5</sup>;

Por otro lado, la trabajadora Amelia Carrasco Ale - ampara su solicitud en la Ley Nº 15668 – para que se le otorgue la licencia con goce por enfermedad – puesto que padece una enfermedad oncológica, al respecto el único artículo de la Ley Nº 15668 publicada en el año 1965, modificó el cuarto párrafo del artículo 55 del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, aprobado mediante la Ley Nº 11377, en el sentido, que se reguló de manera excepcional una licencia con goce de haber por dos años para aquellos servidores que padecan tuberculosis y neoplasia maligna; por consiguiente, esta norma- es un dispositivo legal especial – puesto que regula la licencia por enfermedad de tuberculosis y cáncer maligno no recuperable, por consiguiente debió haber sido derogado de manera expresa – situación que a la fecha no ha ocurrido, de hecho -en otras entidades públicas – como es el Ministerio de Salud en su Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal - a través de la Resolución 132-92- SALUD, han establecido para sus trabajadores una licencia hasta por dos años con el goce integral de su haber si la enfermedad es tuberculosis o neoplasia maligna no recuperable; así mismo, la Ley Nº 15668 se encuentra amparada en el Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 041-2011-GRA/PR, la cual es de observancia obligatoria para todos lo que prestan servicios en el GRA y sus Unidades Ejecutoras.

Que, de igual manera es relevante – señalar que dentro de los principios del derecho al trabajo - se encuentra el Principio Protector mediante el cual establece la regla de la norma más favorable, la misma que determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deberá optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según la jerarquía de las normas y la regla de la condición más beneficiosa, este criterio por el cual la aplicación de nuevas normas laborales, nunca deben

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 23.- El Estado y el trabajo

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 032 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

de servir para disminuir las condiciones más favorables en la que se hallare un trabajador, este principio protector se encuentra- bajo el amparo de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución<sup>6</sup>.

Que; bajo la normativa citada - el encargado de Registro y Control - ha emitido el Informe Escalafonario Nº 045-2023-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c – mediante el cual informa - que la trabajadora solicitante, tiene la condición laboral de Obrero Permanente, con Nivel Remunerativo STA, con régimen laboral del D.L. Nº 276.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a la revisión del expediente – se encuentra el Informe Médico Nº102SOM-DMII-GC-ESSALUD-2023 – la misma que detalla que la paciente Amelia Carrasco Ale – es diagnosticada con CARNINOMA A CELULAS ESCAMOSAS DE CUELLO UTERINO ESTADIO II-B DESDE EL 09/08/22, CIE 10:C53, UNA HOJA DE PRESCRIPCION DE MEDICAMENTOS ONCOLOGICOS Y UN CERTIFICADO MEDIANTE EL CUAL INFORMA EL CRONOGRAMA DE FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE QUIMIOTERAPIAS, por consiguiente, se trata de una enfermedad oncológica – encontrándose su solicitud - amparada por los dispositivos legales antes citados, debiendo dictarse el presente resolutivo. Finalmente, deberá tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - LEY Nº 27444<sup>7</sup>, respecto a que la emisión de la presente tiene eficacia anticipada desde el 06 de mayo del presente, puesto que en anteriores oportunidades – ya se han otorgado descansos médicos a la trabajadora.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Generales, Reglamento de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo Nº 005-90 –PCM, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia en el GRA, Ley de la Ordenanza Regional Nº010- Arequipa; y, en uso de las facultades conferidas por la R.G.R. Nº 001- 2023-GRA/GRTC;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE LA LICENCIA CON GOCE DE HABER POR ENFERMEDAD** por el plazo de 01 AÑO 02 MESES y 07 DIAS días calendario a la servidora AMELIA CARRASCO ALE, trabajadora de guardería de la GRTC,

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 26.- En la relación laboral, se respetan los siguientes principios:

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la una norma

<sup>7</sup> Ley de Procedimientos Administrativos Generales – D.S. 004-2019-JUS

Eficacia de los actos Administrativos

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesioné derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.



# Resolución de Recursos Humanos

Nº 032 - 2023-GRA/GRTC-OA-ARH

plazo que transcurre desde el 06 de mayo del 2023 hasta el 13 de Julio del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar a la interesada conforme lo estipulado en la Ley 27444 – LPAG, y demás estamentos pertinentes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa para los fines de Ley.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **26 MAY 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
COMUNICACIONES G.R.A.  
ABD. CARLOS C. DÁVILA ZEBALLOS  
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS DE LA GRTCA